



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00159-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 de mayo de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-0000664-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 03588-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : ORGULLO DEL MAR S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : **Numeral 3** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, RLGP)
- Multa:** 1.392 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
- Decomiso**²: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (14.1208295 t.)
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ORGULLO DEL MAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.º 03588-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ORGULLO DEL MAR S.A.C.** identificada con RUC n.º 20118866551, (en adelante, la empresa **ORGULLO DEL MAR**), mediante el escrito con Registro n.º 00084240-2023 de fecha 15.11.2023, contra la Resolución Directoral n.º 03588-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2023.

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias.

² Conforme al artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 03588-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta por la cantidad de 11.235t. El artículo 3 del citado acto administrativo declaró inejecutable el decomiso respecto de la cantidad de 2.8858295 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.



CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0701-114 n.° 002129 de fecha 03.01.2021, los fiscalizadores constataron que la embarcación pesquera **LILIANA** con matrícula **PT-16862-CM**, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 106.895 t. Según código bitácora n.° 16862-202101030230, declaró 7.30% ponderado de juveniles. Sin embargo, de acuerdo al parte de muestreo 0701-114 n.° 005429 se detectó un 20.51% de ejemplares juveniles de anchoveta lo cual no concuerda con la información presentada por el representante de la E/P, motivo por el cual se emite el acta de fiscalización por la infracción de presentar información incorrecta.
- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 03588-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2023³, se resolvió sancionar a la empresa **ORGULLO DEL MAR** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3⁴ del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. La empresa **ORGULLO DEL MAR** mediante el escrito con Registro n.° 00084240-2023 de fecha 15.11.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **ORGULLO DEL MAR** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la empresa **ORGULLO DEL MAR**:

3.1 Sobre la falta de motivación

***ORGULLO DEL MAR** sostiene que la Resolución Directoral recurrida no se encuentra debidamente motivada, pues indica que la aplicación de la normativa se ha realizado de manera incongruente. En esa línea, aduce que la sanción se fundamenta en lo desarrollado en el Informe n° 000091-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, el cual indica no ha realizado un análisis riguroso, pues sostiene que éste no ha evidenciado el sustento técnico de la*

³ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00006889-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 24.10.2023.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).



fórmula aplicada para sostener que existe una diferencia significativa entre lo declarado mediante bitácora electrónica y lo constatado por los inspectores en la descarga.

*De otro lado, **ORGULLO DEL MAR** sostiene que el muestreo a bordo de la embarcación pesquera se realizó conforme a la Resolución Ministerial n.° 456-2020-PRODUCE realizándose la declaración de la información obtenida por medio de la bitácora electrónica; sin embargo, aduce que la descarga efectuada en planta se realizó bajo los alcances de la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE, lo que evidencia una diferencia de criterios que distorsiona completamente los resultados sometidos a consideración del procedimiento sancionador materia de análisis.*

Al respecto, se indica que de la revisión del Informe n.° 00000091-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 24.05.2023 se observa que la Administración ha señalado sobre la base de lo dispuesto por el Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE que, el uso de la bitácora electrónica permite que los titulares de los permisos de pesca informen sobre la presencia de juveniles en determinada zona, con la finalidad de que la Administración pueda disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos y/o los límites de tolerancia de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.

Asimismo, el referido Informe hace alusión a la Resolución Ministerial n.° 456-2020-PRODUCE que aprobó el “*Procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoveta y anchoveta blanca a bordo de embarcaciones pesqueras*”, marco normativo vigente y que resulta aplicable al caso materia de análisis, y; también cita la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE respecto del muestreo biométrico efectuado en puerto a la descarga efectuada por la **E/P LILIANA** con matrícula **PT-16862-CM**.

En el análisis efectuado por el precitado informe se observa que la citada embarcación pesquera declaró mediante la Bitácora Electrónica con código de faena n.° 16862-202101030230 una incidencia de juveniles de 7.30%, sin embargo, en contraste a lo obtenido en el muestreo realizado en puerto se observó la presencia de 20.51% de ejemplares juveniles.

Por las razones expuestas, el Informe 00000091-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez concluye lo siguiente: “ *3.1 Como resultado de la comparación de los porcentajes reportados por el administrado y los porcentajes obtenidos del muestreo biométrico realizado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se observa que existen diferencias significativas que afectan directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por el administrado (...)*”.

Con relación a lo antes indicado, es pertinente señalar que el Informe n.° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022 concluye lo siguiente:

“(…)

“3.1 Los procedimientos de muestreo establecidos mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, con Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y con Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, son



procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma (...)”.

En atención a ello, manifestamos que los resultados del muestreo a bordo de la embarcación pesquera **LILIANA** no debían presentar diferencias significativas respecto del muestreo efectuado en planta. Sin embargo, la diferencia porcentual entre lo declarado a través de la bitácora electrónica de 7.30% (7.803 t.) y lo constatado en el muestreo efectuado en planta de 20.51% (21.9241 t.), asciende a un total de 13.21% (14.121 t.). Siendo esta diferencia significativa, pues en los hechos, implica ser dos veces mayor a lo reportado por **ORGULLO DEL MAR**. Con esto, se deja en evidencia que la información brindada a través de la referida bitácora no resulta correcta; toda vez que la misma no refleja el porcentaje de ejemplares juveniles que se obtuvo durante el muestreo realizado en el establecimiento industrial pesquero.

Por tanto, conforme a los hechos verificados y recogidos por los fiscalizadores, **ORGULLO DEL MAR** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP. Al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, motivo por el cual lo alegado por la administrada carece de sustento,

En consecuencia, tal como lo determinó la DS-PA, la empresa **ORGULLO DEL MAR** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 015-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.05.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ORGULLO DEL MAR S.A.C.**, contra de la Resolución Directoral n.° 03588-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, correspondientes a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **ORGULLO DEL MAR S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

